



PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA.  
DEMANDANTE. JUAN B. MARQUEZ CÁRDENAS y otros  
DEMANDADO: AGROPECUARIA E INVERSIONES ACKERMAN – INVAKER S.A.S. y otros  
RADICACIÓN: 2023-00282.

BARRANQUILLA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Sea lo primero señalar que este funcionario se desempeñó como miembro de la comisión escrutadora de votos para las elecciones territoriales entre el 29 de octubre y el 04 de noviembre de 2023, tiempo en el cual se suspendieron los términos

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane los defectos de que adolece.

Debe presentarse poder con presentación personal ante notario del demandante CLEMENETE VILLAREAL OSORIO.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022;

No indicar el canal digital donde deben notificarse las partes, sus representantes, apoderados, testigos y cualquier tercero que deba ser citado (art.6) En este caso no se indican los correos electrónicos de los testigos JOSE DOMINGO MAURY NAVARRO y JESUS BARON JIMENEZ

Como quiera que con la demanda se formula petición de notificaciones, el demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entiende presentado con la susodicha petición de notificación, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art.8)

En este caso se suministran correos electrónicos de los demandados ARMANDO CORREDOR VILLARREAL y ALONSO MARQUEZ CARDENAS, SIXTA ISABEL MORENO YEPEZ, EDUARDO ENRIQUE GARCIA PARRA y MARIA DE LA CRUZ MARTINEZ HERAZO, sin cumplir esos requisitos. En caso de no cumplirse con lo anterior, la notificación deberá surtirse en las direcciones físicas suministradas.

De acuerdo a lo dispuesto en el ordinal 2 del tercer inciso del mencionado artículo 90, la demanda será inadmisible cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Es el caso que en los procesos de Pertenencia, según lo dispone el ordinal 3 del artículo 26 del C. G del P., la cuantía se determina por el avalúo catastral; por tanto, según establece el artículo 25 del mismo código, esa clase de procesos puede ser de mínima, menor o mayor cuantía. No siendo esta clase de procesos de competencia exclusiva de los juzgados de circuito como ocurría en la legislación derogada, es evidente que el avalúo catastral es un anexo obligatorio que permite determinar la cuantía del asunto y consecuentemente la competencia para conocer de él. Cómo el demandante no lo aportó deberá subsanar el defecto en el término a conceder.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 375 del C. G del P., debe aportarse certificado del registrador de instrumentos públicos del folio de matrícula inmobiliaria **ACTIVO** del bien de mayor extensión del cual hace parte el bien a prescribir.

Es el caso que con la demanda se acompaña certificado de registrador de instrumentos públicos con la anotación **FOLIO CERRADO**, siendo el caso que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la ley 1579 de 2012, el folio de matrícula sobre el cual se han de registrar los actos jurídicos referidos a un bien debe ser **ABIERTO**, para que en el mismo se exhiba el estado jurídico actualizado del bien y proceda el trámite de registro con el mérito probatorio de que trata el artículo 46 ibidem, lo que no puede acontecer con un folio cerrado.-

Por demás, según lo dispone el literal b del artículo 3 de la ley en cita, es principio registral que: *A cada unidad inmobiliaria se le asignará una matrícula única, en la cual se consignará cronológicamente toda la historia jurídica del respectivo bien raíz;.-*

La parte demandante deberá aportar el certificado especial de que trata el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012.

Por lo anterior el Juzgado,

## RESUELVE

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2º) TENER al doctor FELIPE DANIEL SUAREZ MONDUL, como apoderado de los demandantes JUAN BAUTISTA y FERNANDO MARQUEZ CÁRDENA.

3º) NO RECONOCER, personería al doctor FELIPE DANIEL SUAREZ MONDUL, como apoderado de CLEMENTE VILLARREAL OSORIO, hasta tanto se subsane el defecto arriba aludido.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:  
Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2a962788b9a3919f8e9e42bcba907b2cc3179d7730a585fb6bcd21378c52cf**

Documento generado en 12/01/2024 08:32:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**